

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto poniéndole en conocimiento que fue adelantado el procedimiento señalado en el art. 291 del C.G.P., con la finalidad de adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la vinculada, siendo remitida citación para la notificación personal, misma que sería devuelta por la Agencia de correspondencia, por lo que resulta del caso ordenar la notificación de que trata el Art. 293 del C.G.P. Provea usted.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2018

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 092

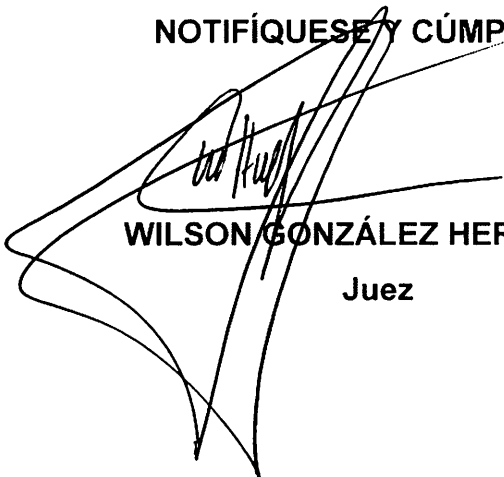
PROCESO No. 76-001-33-33-016-2014-00495-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA ARIAS PINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.- LAB.

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que se han agotado las diligencias tendientes a la notificación personal de la Litis consorcio vinculada Sra. DOLORES QUINTERO MARTINEZ, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno, resulta pertinente ordenar que la parte interesada realice la notificación de que trata el Artículo 293 del C.G.P., lo cual realizará de conformidad al Artículo 108 de la señalada normativa.

La publicación ordenada en el párrafo precedente se efectuará en un diario de amplia circulación nacional o local del municipio de residencia de la persona vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 04 de
fecha 1 FEB 2010, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 30

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00178-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : CONSORCIO EDUCACESSO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Antecede constancia secretarial¹ que informa que la entidad ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de mérito².

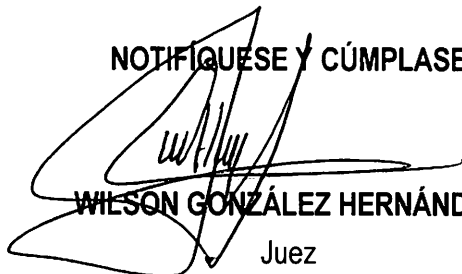
El artículo 443 del C.G.P. dispone que de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días.

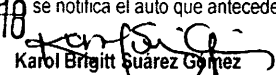
En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali, **RESUELVE:**

Primero.- CORRASE, por el término de 10 días, traslado de las excepciones de mérito propuestas por el municipio de Santiago de Cali contra el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2017.

Segundo.- RECONOZCASE personería para actuar al abogado Carlos Omar Peña Reina, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.446, portador de la tarjeta profesional No. 173.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en términos del poder³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en el	ESTADO	ELECTRÓNICO	No. <u>511</u> de fecha
<u>1</u>	<u>1</u>	<u>FEB</u>	<u>2018</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suárez Gómez			
Secretaria			

¹ Folio 25 del cuaderno ejecutivo

² Folio 1 a 355 cuaderno ejecutivo 2

³ Folio 21 cuaderno ejecutivo 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 036

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-000280-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RIASCOS SAMUDIO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por los señores MIGUEL ÁNGEL RIASCOS SAMUDIO, ROSSE MARY SAMUDIO ZAMBRANO, DIEGO SATIZABAL VELASCO, JUAN CAMILO RIASCOS SAMUDIO y MARÍA SAULA ZAMBRANO DE SAMUDIO, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al hacer una lectura del libelo, se observa que la misma adolece de algunos defectos formales, como pasa a verse.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece, entre otros, como contenido de la demanda, la designación de las partes y sus representantes. A su vez el artículo 85 del C.G.P. dispone como requisito de la demanda la prueba de la existencia, representación o calidad en qué actúan las partes.

Exigencia también recogida en el artículo 166 del C.P.A.C.A. el que textualmente consignó:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Descendiendo a nuestro caso, se observa que compareció al proceso como demandante el señor DIEGO SATIZABAL VELASCO, quien esgrimió asistir en calidad de padre del señor MIGUEL ÁNGEL RIASCOS SAMUDIO, quien fuera la víctima directa en este proceso.

Sin embargo, del Registro Civil de Nacimiento NIUP 25948009 a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL RIASCOS SAMUDIO¹, se relaciona como nombre del progenitor a DIEGO RIASCOS VELASCO, persona que no coincide con el demandante y, aunque se indicó en la demanda que tal situación se originó por el proceso de filiación de que fue parte el señor DIEGO SATIZABAL VELASCO, al

¹ Fl. 23 Cd Ppal.

proceso no se arrimó prueba alguna de tal circunstancia, es decir, de la calidad en la que comparece el señor SATIZABAL VELASCO, como sería su registro civil de nacimiento con la anotación marginal indicando que corresponden a la misma persona.

Visto lo anterior, y a la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A. será del caso inadmitir la demanda para que el extremo actor proceda. dentro de los diez (10) días, a subsanar los defectos so pena de rechazo.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

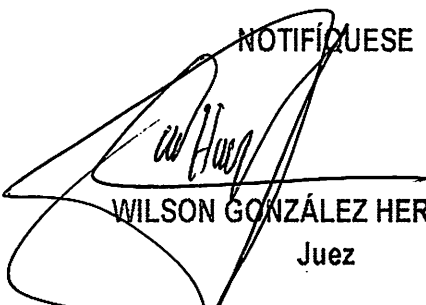
En mérito de lo expuesto el Juzgado Deciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Sociedad LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S.. representada legalmente por el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la C.C. No. 1.116.238.813 y portador de la T.P. No. 199.083 del C.S de la J., para que actúe como representante judicial de los demandante, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 011 de fecha 1 Feb 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria